



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa S., K. S. y otro c/ A. S., A. S. s/ medidas precautorias”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el marco de una medida precautoria iniciada por la madre del niño T.S.S., confirmó la decisión de primera instancia que había declarado la incompetencia del fuero y la inhibición para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, y dispuso poner en conocimiento de lo resuelto al Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 3 de la ciudad de Corrientes, provincia homónima.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la señora K.S.S. dedujo recurso extraordinario federal que fue contestado por el demandado y, denegado, dio lugar a la presente queja.

3º) Que los antecedentes del caso se encuentran debidamente descriptos en el punto IV del dictamen del señor Procurador Fiscal y en los puntos II y IV del dictamen de la señora Defensora General de la Nación, a los que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

4º) Que las resoluciones judiciales adoptadas en materia de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la vía extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de la sentencia definitiva (cf. art. 14, ley 48), salvo que medie la denegatoria del fuero federal u otras circunstancias de excepción

como las que se dan en el *sub lite*, pues la decisión apelada, al convalidar que la presente medida referida a T.S.S. continúe su trámite ante los tribunales de la Provincia de Corrientes, priva a ese niño de la eficacia tutelar que le es adecuada como parte esencial del proceso judicial en el que participa y en el cual corresponde valorar primordialmente su mejor interés (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3° de la ley 26.061, y art. 706, inc. c., del Código Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que en lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716).

6°) Que estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, este Tribunal considera que el pronunciamiento recurrido, al confirmar la incompetencia del fuero, omitió examinar de manera adecuada cuestiones conducentes para la solución del caso (Fallos: 331:941). En efecto, el fallo recurrido efectuó una valoración parcializada de los elementos traídos a juicio, pues no tuvo en cuenta los antecedentes de violencia denunciados por la accionante, que habrían ocurrido mientras el grupo familiar residía en la ciudad de Corrientes y que se desprenden de los procesos judiciales vinculados a la presente problemática familiar, y de los testimonios del niño T.S.S.

7°) Que, en ese contexto, la aplicación mecánica de la norma (art. 716 del código citado), desprovista del debido análisis de los antecedentes de hecho -en el caso, con particular énfasis en el entorno de violencia que habría impulsado el cambio de residencia del niño-, torna irrazonable la decisión.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que resulta indispensable sopesar la sede judicial que estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales del niño. Bajo esa luz, los jueces del lugar de residencia de T.S.S. están llamados a conocer en el asunto, pues la ausencia de intermediación es susceptible de malograr los objetivos tutelares implícitos en estos autos. La solución propuesta es la que mejor se compadece con la finalidad tuitiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone atender al superior interés del niño en todas las medidas concernientes a ellos (Fallos: 328:4081).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia apelada y se dispone que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 25, al que se le remitirán por intermedio de la Sala E de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Sin costas atento a la índole de la cuestión planteada. Remítase la queja junto con el principal. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



CIV 16957/2022/1/RH1

S., K. S. y otro c/ A. S., A. S. s/ medidas
precautorias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **K. S. S., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, T.S.S., parte actora**, patrocinada por las **Dras. Marcela De Leonardis y María Eugenia Sosa**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil n° 25.**